

BOLETÍN TRIBUTARIO - 013

INFORME JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2009, adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- **DECLARAR EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN “y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 675 DE 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”**

La Corte fundamento su decisión en:

“En el caso concreto, la Ley 675 de 2001 configura un estatuto integral y sistemático de la propiedad horizontal, que por fuerza abarca normas civiles, comerciales, urbanísticas y contables, prevé reglas procedimentales para la regulación de conflictos entre copropietarios y fija un régimen sancionatorio y restrictivo, regulando de esta forma tanto el derecho de propiedad como el derecho de participación. No resulta por tanto extraño que la misma ley se ocupe de la constitución y del régimen de la persona jurídica que surge del establecimiento de la propiedad horizontal y, al mismo tiempo, de la calidad tributaria de la misma, que es uno de los aspectos inherentes a esa persona jurídica. Para la Corte, la disposición demandada no desconoce las reglas propias del debate democrático en el trámite de las leyes, al haber sido incluida desde un comienzo en el proyecto de ley presentado y formado parte del mismo a lo largo de los cuatro debates antes de convertirse en

norma de la Ley 675 de 2001. De igual modo, existe una relación “objetiva y razonable”, en virtud de la conexidad, principalmente sistemática entre el régimen de propiedad horizontal con la materia jurídico-tributaria aplicable a la persona jurídica que surge del mismo, pues es parte de su estatuto y en esa medida no hay desconocimiento del principio constitucional de unidad de materia.

Por otra parte, la Corte advirtió que al margen de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, una simple confrontación entre el objeto social de la persona jurídica originada en la propiedad horizontal y las actividades industriales comerciales y de servicios que dan lugar al surgimiento de la obligación tributaria en el impuesto de industria y comercio, tal y como lo definen los artículos 195 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1985, lleva a la conclusión de que esa persona jurídica específica no está contemplada en la ley como sujeto pasivo del impuesto. En virtud del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, su objeto es el de “administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal” y de otro lado, según el artículo 33 ibíd. dicha persona jurídica es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. De esta forma, el legislador no está excluyendo a una persona jurídica que por su naturaleza y objeto social, deba ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino a un ente de derecho de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, “en relación con las actividades propias de su objeto social”, las cuales difieren esencialmente de las actividades de índole industrial, comercial o de servicios. Por tanto, la disposición demandada no establece una exención en la condición de contribuyente de una persona jurídica surgida de la propiedad horizontal, sino la exclusión de actividades que corresponde realizar a éstas, de la calidad de hecho gravable del impuesto de industria y comercio y por tanto el cargo por violación del artículo 294 de la Carta Política no prospera”. (Sentencia C-812/09, expediente D-7691).

- **DECLARAR EXEQUIBLES LOS APARTES DEMANDADOS DEL ARTÍCULO 260-10, LITERAL B) DEL DECRETO 624 DE 1989, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 863 DE 2003 “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas” Y LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE LA LEY 1111 DE 2006 “por la cual se modifica**

el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales”

La Corte fundamentó su decisión en:

“A juicio de la Sala, el deber de presentar oportunamente la declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas de que trata el artículo 260-1 del Estatuto Tributario responde a una finalidad constitucionalmente legítima, acorde con el deber de los ciudadanos de contribuir con las cargas públicas (art. 95-9 C.P.) y garantizar la eficacia en el recaudo de los tributos. En principio, el deber de tributar, obedece a criterios de justicia y equidad, lo cual supone que su determinación es el resultado de criterios racionales, que consultan tanto los intereses estatales como los de los propios contribuyentes. A su vez, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria consagrados en el artículo 363 de la Carta, constituyen parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular.

En cuanto a la medida legal establecida para sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 260-1, para la Corte constituye el medio más adecuado, pues en materia tributaria la imposición de multas resultan ser la más eficaz para prevenir la omisión en el deber de declarar, al desestimular y castigar esa omisión. Contrario a lo planteado por el demandante, con tal medida se garantizan los principios de legalidad e igualdad tributaria, ya que se trata de una regla general que se aplica a todos los contribuyentes que incurran en conductas sancionables. A su vez, las expresiones demandadas tampoco vulneran el principio de progresividad, puesto que aunque los porcentajes a aplicar sobre las bases sean los mismos, se encuentran acordes con la capacidad contributiva de quienes tienen el deber de presentar la declaración informativa, al estar relacionadas con el valor de las operaciones realizadas y el patrimonio de cada contribuyente.

Por consiguiente, la determinación de las sanciones por incumplimiento en la presentación de la declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior durante la vigencia fiscal correspondiente, o de los ingresos netos o del patrimonio reportados en la

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

declaración de renta de ese año gravable, no vulneran los derechos y principios constitucionales alegados por el actor. En realidad, dicha declaración informativa anual tiene un carácter esencial en cuanto a la determinación del impuesto de renta, al estar destinada a prevenir las elusiones y evasiones en el pago del mismo, siempre en defensa de los intereses generales de la sociedad, necesitada del recaudo para solventar el fisco. Por ende, las expresiones normativas acusadas del literal b) del artículo 206-10 del Estatuto tributario, fueron declaradas exequibles por los cargos analizados". (Sentencia C-815/09, expediente D-7734).

FAO
21 DE ENERO DE 2010

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com